



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Acción popular

Expediente: 23.001.33.33.006.2009.00256

Accionante: Luis Ángel Silva Silvera.

Incidentado: Municipio de Los córdobas.

Decisión: Abstenerse de sancionar

I.ANTECEDENTES.

En múltiples y reiteradas providencias, se requirió al incidentado para que allegara al dossier de la referencia *“Copia de los acuerdos Municipales mediante los cuales se haya establecido o modificado el cobro de impuestos de alumbrado pública, expedido por el Concejo Municipal”*, o explique las razones de su incumplimiento, so pena de imponer las sanciones legales que sean del caso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

II.CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El día 06 de julio de 2020, el Alcalde Municipal de los Córdoba allegó al correo electrónico escrito a través del cual da respuesta al requerimiento de fecha 17 de marzo de 2020 adjuntando el Acuerdo No 006 de noviembre de 2018, por medio del cual el Concejo Municipal de los Córdoba autorizan al alcalde municipal para comprometer vigencias futuras las cuales tiene la finalidad de atender la financiación, la operación, suministro y mantenimiento del servicio de energía eléctrica, conjunta con el servicio del alumbrado público.

Seguidamente, indicó que a la fecha en que suscribe el referido informe no se ha realizado acuerdo que modifique el cobro del impuesto de Alumbrado Público en el municipio.

Finalmente, manifiesta a esta Unidad Judicial que su administración esta comprometida en realizar de manera oportuna y dentro de los términos de Ley, las respuestas al requerimiento que hacen las entidades judiciales.

III.COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, esta unidad Judicial resulta competente para conocer del presente trámite incidental, por el incumplimiento de las múltiples providencias en las que se requirió al accionante para que allegara al proceso de la referencia *“Copia de los acuerdos Municipales mediante los cuales se haya establecido o modificado el cobro de impuestos de alumbrado pública, expedido por el Concejo Municipal”*, o explique las razones de su incumplimiento, so pena de imponer las sanciones legales que sean del caso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

En consecuencia, y por contemplarlo así la norma anteriormente citada le corresponde a este Despacho determinar si el representante legal del municipio de los córdobas incurrió en desacato a las órdenes impartidas.



IV.EL INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN POPULAR

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo. Subrayado nuestro

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en los siguientes términos:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente periodo probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo

la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso¹.

Según lo señalado por la Corte Constitucional², el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

*Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio que la Sala también considera aplicable a las acciones populares), precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que **la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** (Sentencia T-421 de 2003)". Negrilla y subrayado nuestro.*

V. CASO CONCRETO

Se evidencia por parte de esta Unidad judicial, que el incidentado municipio, cumplió con lo requerido en múltiples y reiteradas providencias; prueba de ello es la respuesta allegada a este Despacho el día 06 de julio de 2020 a través de la cual el representante legal del municipio de los córdobas da respuesta al requerimiento de fecha 17 de marzo de 2020 adjuntando el Acuerdo No 006 de noviembre de 2018, por medio del cual el concejo municipal de los córdobas autorizan al alcalde municipal para comprometer vigencias futuras las cuales tiene la finalidad de atender la financiación, la operación, suministro y mantenimiento del servicio de energía eléctrica, conjunta con el servicio del alumbrado público.

Ahora, si bien la entidad, no efectuó el cumplimiento de la orden proferida por esta Judicatura durante el tiempo estipulado en los múltiples requerimientos, a la fecha la orden se encuentra satisfecha.

Así las cosas, concluye este Despacho que se cumplió con lo requerido y que tenía por objeto que el incidentado allegara "*Copia de los acuerdos Municipales mediante los cuales se haya establecido o modificado el cobro de impuestos de alumbrado pública, expedido por el Concejo Municipal*", o explicara las razones de su incumplimiento, so pena de imponer las sanciones legales que sean del caso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Bajo las consideraciones antes expuestas, este Despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a una orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Providencia del 30 de abril de 2008. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP).

² Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

VI. RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de imponer **SANCIÓN POR DESACATO** por cumplimiento de los múltiples requerimientos que tenían por objeto que el incidentado allegara "*Copia de los acuerdos Municipales mediante los cuales se haya establecido o modificado el cobro de impuestos de alumbrado pública, expedido por el Concejo Municipal*", o explicara as razones de su incumplimiento, so pena de imponer las sanciones legales que sean del caso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan; de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión personalmente a las partes.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c60a8caa51223e20961372b2baa297727ce8b4e8bb1db2a82d2f7784a59a418

Documento generado en 22/06/2021 11:00:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.006.2014.00366

Demandante: Diana Hoyos Sáenz

Demandado: Nación / Ministerio de Transporte/ Invias y otros.

Decisión: Repone auto y cita para audiencia de pruebas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes, radicó recurso de reposición enviado vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2020, contra el auto de fecha 13 de octubre de esa misma anualidad, por medio del cual se cierra periodo probatorio, habiéndose corrido el Traslado Secretarial para que la contraparte se pronunciara al respecto, se procede al estudio de este.

El apoderado argumenta en su recurso, que, habiéndose decretado la prueba pericial solicitada por la parte demandada, y allegado el informe, el Despacho en el numeral segundo del auto de fecha 13 de octubre de 2020 decide, “*dar por terminada la etapa probatoria y continuar con el trámite del proceso,*” por lo anterior considera que no se dio apertura a la etapa probatoria pues no se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas, impidiendo la contradicción del informe pericial, citando como fundamento el artículo 220 del CPACA.

Ahora bien, sobre lo anterior se tiene que el artículo 2020 en sus numerales 2 y 3, señala:

“Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código”.

De la mano con la norma citada, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción de la prueba, habiéndose solicitado por una de las partes que el perito absuelva dudas sobre lo manifestado en el informe pericial en audiencia de pruebas, se repondrá el auto de fecha 13 de octubre de 2020, por el cual se dio por terminada la etapa probatoria y se fijara fecha y hora para la diligencia, que se realizará el día miércoles 28 de julio de 2021 a las 9:00 AM, la cual atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura se realizará de manera virtual a través del aplicativo tecnológico Lifesize. Mediante oficio posterior, se remitirá a las partes el Protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. Para la celebración de la diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas previstas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2020, por el cual se dio por terminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CITAR a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el día miércoles 28 de julio de 2021 a las 9:00 AM, como fecha para celebrar audiencia de pruebas. Por secretaria comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf63c748d8542c74d759cd10fdefc85568bc759daa954bc130354df586a02ac6

Documento generado en 22/06/2021 11:00:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.006.2015.00121

Demandante: Juan Alberto Yáñez González.

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y otros

Decisión: redirección una prueba.

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2018, se decretó ordenar al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que si contaba con personal idóneo en epidemiología nombrara un profesional para que con fundamento en la Historia Clínica de la menor Caroly Yáñez Figueroa, resuelva los interrogantes visibles del folio 6 a 10 del expediente, y en caso de que esta entidad afirmara que no contaba con ello se remitiera el expediente a la ESE Hospital Universitario San Vicente de Paúl de Medellín.

De acuerdo a lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal mediante informe presentado al Despacho, sostuvo que dentro de su planta de personal no contaban con este profesional, por tanto, este Despacho mediante auto de fecha 17 de junio hogaño, ordenó remitir el expediente al Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín, Empresa de Salud de naturaleza privada, quien, a través de su Apoderada General, la Dra. Lina María Ángel Henríquez, manifestó que,

“Dada a la escasez de médicos en el servicio de Epidemiología en esa entidad, la agenda para la atención de pacientes que requieren de dicha especialidad y que están en delicado estado de estado de salud, se encuentra copada. Incluso, ésta agenda de citas programadas, debe ser cumplida por los médicos a la par de la atención que deben brindar a los pacientes que día a día ingresan por el servicio de urgencias en gravísimas condiciones de salud donde la intervención de médicos de Epidemiología es indispensable.

Realmente, para el Hospital no es posible la designación de un perito médico especialista en Epidemiología que actúe dentro del proceso en cuestión, toda vez que acceder a su requerimiento implicaría cancelarle a varios pacientes las citas que tienen programadas desde hace mucho tiempo, lo que pondría en riesgo la vida e integridad de los mismos.

Respetuosamente sugerimos remitir su requerimiento a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, entidad de derecho público de orden departamental, a fin de que asigne un médico especialista en la disciplina anotada que realice esta valoración médica legal.”



Ahora bien, ante esta situación en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de establecer todos los hechos que se pretenden demostrar con la presentación de la demanda, esta Unidad Judicial, ante la insistencia de la P. Activa en la práctica de la prueba pericial, teniendo en cuenta que en su escrito de incidente solicita también se envíe al Hospital San Vicente de Paul de Medellín, y atendiendo la sugerencia del Hospital Pablo Tobón Uribe, se ordenará Oficiar a la Universidad de Antioquia, al Hospital San Vicente de Paul de Medellín y además a la Universidad Nacional de Colombia para que indiquen en un término no mayor a 5 días hábiles, si cuentan con personal experto en Epidemiología y a su vez si tienen disponibilidad para atender el dictamen pericial decretado en autos anteriores.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Oficiar a la Universidad de Antioquia, al Hospital San Vicente de Paul de Medellín y a la Universidad Nacional de Colombia para que indiquen en un término no mayo a 5 días hábiles, si cuentan con personal experto en Epidemiología y a su vez si tienen disponibilidad para atender el dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b0fcb63aa21ee8e781d39dbce27cd6ec07ede5444cffb526955888dc84660e

Documento generado en 22/06/2021 04:20:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00289

Demandante: Gabriel Enrique Guzmán Hernández.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag.

Vista la anterior nota secretarial y el memorial de renuncia de sustitución de poder allegado por la apoderada sustituta de FOMAG, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **REVOCA** la sentencia de de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial y en su lugar **CONCEDE PARCIALMENTE** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia a sustitución poder presentada por la Doctora **MAYERLI CAMARGO SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.709.599 y T.P No 163.701 de Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: Cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224b5a3cc9b0e33d358799cf249e386d81f15c73c82c37cf987bc02f88cdcee5

Documento generado en 22/06/2021 11:00:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2018-00155

EJECUTANTE: Fernando España Castellano

EJECUTADO: Colpensiones

DECISIÓN: Corre traslado de liquidación de condena

CONSIDERACIONES

La Sra. Cindy Castillo Álvarez, Contadora asignada a este Despacho, presentó por solicitud de la suscrita liquidación de condena en el proceso de la referencia, la cual se hace necesario correr traslado por el término de 3 días a las partes para que tengan conocimiento de la misma y se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Correr traslado por el término de 3 días a las partes intervinientes en el presente proceso, a fin de que conozcan y se pronuncien respecto a la liquidación de condena realizada por la contadora Cindy Castillo. Para lo anterior, dicha liquidación se anexará a la presente providencia al momento de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4fd10022251121477fc7510044da28224aba14e0cbcf6a71d8ba023b4af220

Documento generado en 22/06/2021 11:00:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00155

Demadante: Fernando Augusto España Castellano

Demandado: Colpensiones

Salario Promedio Mensual Devengado del Periodo 01/10/2006 a 30/09/2007	
Salario Promedio Basico	1 327.452
1/12 Prima de Antigüedad	16.051
1/12 Prima de Servicios	58.271
1/12 Prima Vacacional	60.699
1/12 Prima de Navidad	121.011
Total Salario Promedio Mensual Devengado	1.583.485
Valor de la Mesada Pensional (75%)	1.187.614

AÑO	Vr. Mesada Ajustada	IPC Anual	Vr. Mesada Pagada	DIFERENCIA
2007	1 187.614	5,69%	836.733	0
2008	1 255.189	7,67%	884.343	370.846
2009	1 351.462	2,00%	952.172	399.290
2010	1 378.491	3,17%	971.216	407.275
2011	1 422.189	3,73%	1.002.003	420.186
2012	1 475.237	2,44%	1.039.378	435.859
2013	1 511.233	1,94%	1.064.739	446.494
2014	1 540.550	3,66%	1.085.395	455.156
2015	1 596.935	6,77%	1.125.120	471.815
2016	1 705.047	5,75%	1.201.291	503.756
2017	1 803.087	4,09%	1.270.365	532.722
2018	1 876.834		1.322.323	554.511

LIQUIDACION DE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA DESDE 18 DE ENERO DE 2008 HASTA 12 DE JUNIO DE 2015

AÑO 2008					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero (13 dias)	160.700	93,85	122.08	209.038	25.085
Febrero	370.846	95,27	122.08	475.206	57.025
Marzo	370.846	96,04	122.08	471.396	56.567
Abril	370.846	96,72	122.08	468.081	56.170
Mayo	370.846	97,62	122.08	463.766	55.652
Junio	370.846	98,47	122.08	459.763	55.172
Mesada 14	370.846	98,47	122.08	459.763	-
Julio	370.846	98,94	122.08	457.579	54.909
Agosto	370.846	99,13	122.08	456.702	54.804
Septiembre	370.846	98,94	122.08	457.579	54.909
Octubre	370.846	99,28	122.08	456.012	54.721
Noviembre	370.846	99,56	122.08	454.729	54.568
Diciembre	370.846	100,00	122.08	452.728	54.327
Mesada 13	370.846	100,00	122.08	452.728	-
SUBTOTAL				6.195.069	633.909

AÑO 2009					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	399.290	100,59	122.08	484.594	58.151
Febrero	399.290	101,43	122.08	480.580	57.670
Marzo	399.290	101,94	122.08	478.176	57.381
Abril	399.290	102,26	122.08	476.680	57.202
Mayo	399.290	102,28	122.08	476.586	57.190
Junio	399.290	102,22	122.08	476.866	57.224
Mesada 14	399.290	102,22	122.08	476.866	-
Julio	399.290	102,18	122.08	477.053	57.246
Agosto	399.290	102,23	122.08	476.820	57.218
Septiembre	399.290	102,12	122.08	477.333	57.280

Octubre	399.290	101.98	122.08	477.988	57.359
Noviembre	399.290	101.92	122.08	478.270	57.392
Diciembre	399.290	102.00	122.08	477.895	57.347
Mesada 13	399.290	102.00	122.08	477.895	-
SUBTOTAL				6.693.602	688.661

AÑO 2010					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	407.275	102.70	122.08	484.130	58.096
Febrero	407.275	103.55	122.08	480.156	57.619
Marzo	407.275	103.81	122.08	478.954	57.474
Abril	407.275	104.29	122.08	476.749	57.210
Mayo	407.275	104.40	122.08	476.247	57.150
Junio	407.275	104.52	122.08	475.700	57.084
Mesada 14	407.275	104.52	122.08	475.700	-
Julio	407.275	104.47	122.08	475.928	57.111
Agosto	407.275	104.59	122.08	475.382	57.046
Septiembre	407.275	104.45	122.08	476.019	57.122
Octubre	407.275	104.36	122.08	476.429	57.172
Noviembre	407.275	104.56	122.08	475.518	57.062
Diciembre	407.275	105.24	122.08	472.461	56.695
Mesada 13	407.275	105.24	122.08	472.461	-
SUBTOTAL				6.671.834	686.841

AÑO 2011					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	420.186	106.19	122.08	483.050	57.966
Febrero	420.186	106.83	122.08	480.157	57.619
Marzo	420.186	107.12	122.08	478.866	57.464
Abril	420.186	107.25	122.08	478.296	57.396
Mayo	420.186	107.55	122.08	476.937	57.232
Junio	420.186	107.90	122.08	475.426	57.051
Mesada 14	420.186	107.90	122.08	475.426	-
Julio	420.186	108.05	122.08	474.766	56.972
Agosto	420.186	108.01	122.08	474.913	56.990
Septiembre	420.186	108.35	122.08	473.452	56.814
Octubre	420.186	108.55	122.08	472.555	56.707
Noviembre	420.186	108.70	122.08	471.898	56.628
Diciembre	420.186	109.16	122.08	469.930	56.392
Mesada 13	420.186	109.16	122.08	469.930	-
SUBTOTAL				6.655.601	685.229

AÑO 2012					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	435.859	109.96	122.08	483.922	58.071
Febrero	435.859	110.63	122.08	480.984	57.718
Marzo	435.859	110.76	122.08	480.398	57.648
Abril	435.859	110.92	122.08	479.705	57.565
Mayo	435.859	111.25	122.08	478.270	57.392
Junio	435.859	111.35	122.08	477.875	57.345
Mesada 14	435.859	111.35	122.08	477.875	-
Julio	435.859	111.32	122.08	477.978	57.357
Agosto	435.859	111.37	122.08	477.782	57.334
Septiembre	435.859	111.69	122.08	476.418	57.170
Octubre	435.859	111.87	122.08	475.641	57.077
Noviembre	435.859	111.72	122.08	476.292	57.155
Diciembre	435.859	111.82	122.08	475.869	57.104
Mesada 13	435.859	111.82	122.08	475.869	-
SUBTOTAL				6.694.877	688.936

AÑO 2013					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	446 494	112.15	122.08	486 032	58 324
Febrero	446 494	112.65	122.08	483 883	58 066
Marzo	446 494	112.88	122.08	482 889	57 947
Abril	446 494	113.16	122.08	481 671	57 801
Mayo	446 494	113.48	122.08	480 332	57 640
Junio	446 494	113.75	122.08	479 207	57 505
Mesada 14	446 494	113.75	122.08	479 207	-
Julio	446 494	113.80	122.08	478 992	57 479
Agosto	446 494	113.89	122.08	478 593	57 431
Septiembre	446 494	114.23	122.08	477 195	57 263
Octubre	446 494	113.93	122.08	478 434	57 412
Noviembre	446 494	113.68	122.08	479 486	57 538
Diciembre	446 494	113.98	122.08	478 213	57 386
Mesada 13	446 494	113.98	122.08	478 213	-
SUBTOTAL				6.722.347	691.791

AÑO 2014					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	455.156	114.54	122.08	485.118	58.214
Febrero	455.156	115.26	122.08	482.088	57.851
Marzo	455.156	115.71	122.08	480.213	57.626
Abril	455.156	116.24	122.08	478.023	57.363
Mayo	455.156	116.81	122.08	475.691	57.083
Junio	455.156	116.91	122.08	475.284	57.034
Mesada 14	455.156	116.91	122.08	475.284	-
Julio	455.156	117.09	122.08	474.553	56.946
Agosto	455.156	117.33	122.08	473.582	56.830
Septiembre	455.156	117.49	122.08	472.937	56.752
Octubre	455.156	117.68	122.08	472.174	56.661
Noviembre	455.156	117.84	122.08	471.533	56.584
Diciembre	455.156	118.15	122.08	470.296	56.435
Mesada 13	455.156	118.15	122.08	470.296	-
SUBTOTAL				6.657.071	685.379

AÑO 2015					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	471.815	118.91	122.08	484.393	58.127
Febrero	471.815	120.28	122.08	478.875	57.465
Marzo	471.815	120.98	122.08	476.104	57.133
Abril	471.815	121.63	122.08	473.560	56.827
Mayo	471.815	121.95	122.08	472.317	56.678
Junio (12 dias)	471.815	122.08	122.08	188.726	22.647
Mesada 14 (12 dias)	471.815	122.08	122.08	188.726	-
SUBTOTAL				2.762.701	308.877

SUBTOTAL DE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA	49.053.103	5.069.624
--	-------------------	------------------

LIQUIDACION DE RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA
DESDE 13 DE JUNIO DE 2015 HASTA 31 DE MARZO DE 2018 (Fecha de pago e inclusion a nomina)

AÑO 2015			
MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL
Junio (18 dias)	283 089	33 971	249 118
Mesada 14 (18 dias)	283 089	-	283 089
Julio	471 815	56 618	415 197
Agosto	471 815	56 618	415 197
Septiembre	471 815	56 618	415 197
Octubre	471 815	56 618	415 197
Noviembre	471 815	56 618	415 197
Diciembre	471 815	56 618	415 197

Mesada 13	471.815	-	471.815
SUBTOTAL	3.868.883	373.677	3.495.205

AÑO 2016			
MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL
Enero	503.756	60.451	443.306
Febrero	503.756	60.451	443.306
Marzo	503.756	60.451	443.306
Abril	503.756	60.451	443.306
Mayo	503.756	60.451	443.306
Junio	503.756	60.451	443.306
Mesada 14	503.756	-	503.756
Julio	503.756	60.451	443.306
Agosto	503.756	60.451	443.306
Septiembre	503.756	60.451	443.306
Octubre	503.756	60.451	443.306
Noviembre	503.756	60.451	443.306
Diciembre	503.756	60.451	443.306
Mesada 13	503.756	-	503.756
SUBTOTAL	7.052.589	725.409	6.327.180

AÑO 2017			
MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL
Enero	532.722	63.927	468.796
Febrero	532.722	63.927	468.796
Marzo	532.722	63.927	468.796
Abril	532.722	63.927	468.796
Mayo	532.722	63.927	468.796
Junio	532.722	63.927	468.796
Mesada 14	532.722	-	532.722
Julio	532.722	63.927	468.796
Agosto	532.722	63.927	468.796
Septiembre	532.722	63.927	468.796
Octubre	532.722	63.927	468.796
Noviembre	532.722	63.927	468.796
Diciembre	532.722	63.927	468.796
Mesada 13	532.722	-	532.722
SUBTOTAL	7.458.113	767.120	6.690.993

AÑO 2018			
MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL
Enero	554.511	66.541	487.969
Febrero	554.511	66.541	487.969
Marzo	554.511	66.541	487.969
SUBTOTAL	1.663.532	199.624	1.463.908

SUBTOTAL	20.043.117	2.065.831	17.977.286
-----------------	-------------------	------------------	-------------------

INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 13 DE JUNIO DE 2015 HASTA 31 DE MARZO DE 2018 (Fecha de pago e inclusion a nomina)

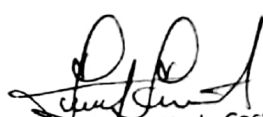
CAPITAL (Retroactivo hasta la ejecutoria)					43.983.480
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual (DTF y Comercial)	Interes Moratorio Mensual (DTF y Comercial)	Total Intereses
2015	Junio	18	4,40%	0,3595%	94.872
2015	Julio	30	4,52%	0,3691%	162.343
2015	Agosto	30	4,47%	0,3651%	160.584
2015	Septiembre	12	4,41%	0,3603%	63.389
2017	Jul- Sep	70	32.97%	2,4030%	2.466.154

2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	1 021 780
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	1 013 511
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	1 005 506
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	1 002 076
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	1 015 798
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	1 001 504
TOTAL INTERESES MORATORIOS					9.007.518

INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA (Mes a Mes)
DESDE 13 DE JUNIO DE 2015 HASTA 31 DE MARZO DE 2018 (Fecha de pago e inclusion a nomina)

Año	Mes	Días	Valor Diferencia	Interés Moratorio Mensual (DTF y Comercial)	Total Intereses
2015	Junio	322	249.118	0,3595%	50.480
2015	Mesada 14	322	249.118	0,3595%	50.480
2015	Julio	292	415.197	0,3691%	82.601
2015	Agosto	262	415.197	0,3651%	81.086
2015	Septiembre	250	415.197	0,3603%	80.487
2017	Julio	240	468.796	2,4030%	87.122
2017	Agosto	210	468.796	2,4030%	75.857
2017	Septiembre	180	468.796	2,4030%	64.592
2017	Octubre	150	468.796	2,3231%	53.701
2017	Noviembre	120	468.796	2,3043%	42.899
2017	Diciembre	90	468.796	2,2861%	32.182
2017	Mesada 13	90	468.796	2,2861%	32.182
2018	Enero	60	487.969	2,2783%	22.381
2018	Febrero	30	487.969	2,3095%	11.111
2018	Marzo	0	487.969	2,2770%	0
TOTAL INTERESES MORATORIOS					767.161

LIQUIDACION	
RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA MENOS LOS APORTES A SALUD (desde 18/01/2008 hasta 12/06/2015)	\$ 43.983.480
RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA MENOS LOS APORTES A SALUD (13/06/2015 a 31/03/2018)	\$ 17.977.286
INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA	\$ 9.007.518
INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA	\$ 767.161
SUBTOTAL	\$ 71.735.444
Menos	
ABONO A LA OBLIGACION (Certificado de Pago - Folio 112)	\$ 50.930.930
TOTAL LIQUIDACION HASTA MARZO 31 DE 2018	\$ 20.804.514


 Elaboró: Cindy Castillo Alvarez
 Profesional Universitario 12º
 20/01/2021

Montería, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No: 23.001.33.33.006.2019.00118
Demandante: Luz Marina Marzola Arrieta
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Decretar la nulidad del auto de fecha 25 de abril de 2019 y la notificación de 04 de diciembre de 2020 – Admite demanda.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Solicitud de nulidad:

Mediante escrito del 18 de mayo de 2021 la apoderada de la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto la a demanda va dirigida al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** y en el auto admisorio se ordenó notificar a una entidad distinta.

2. Trámite y oportunidad de la nulidad:

De conformidad con el artículo con el contenido del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, pasa el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad propuesta y para el efecto se hace necesario referir el contenido del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Entiéndase de una parte que las remisiones normativas al Código de Procedimiento Civil, corresponden actualmente a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso -CGP, cuyo vigor integral para esta jurisdicción se reconoce a partir del 1° de enero de 2014, razón para referirse a éste en lo sucesivo.

En atención al particular, el Despacho resolverá de plano la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, amparándose en el artículo 133 numeral 8 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora, el artículo 134 *idem*, señala:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Significa lo anterior, que la nulidad por indebida notificación se predica exclusivamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y solo puede ser propuesta por la parte afectada, la cual no puede ser saneada al no cumplir los requisitos del artículo 136 del CGP.

3. Traslado del incidente de nulidad:

En traslado secretarial No 010 del 21 de mayo de 2021, se dio traslado de la solicitud de nulidad al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** para que su pronunciara frente a la misma, vencido el término de traslado se observa que el referido ente territorial guardó silencio y no se pronunció frente a la solicitud de declaratoria de nulidad.

4. Caso concreto:

De conformidad con el contenido del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 el auto admisorio de la demanda debe ser notificado a las entidades públicas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, el cual establece en su artículo 199 indica que la referida notificación debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme a los lineamientos descritos en el artículo 197 *ibídem*, normativa que obliga a las públicas a tener un buzón electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que en el auto admisorio de la demanda se indicó que la demanda va dirigida contra el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, entidad que fue notificada el día 04 de diciembre de 2020, al analizar lo encontrado con el libelo introductorio y la solicitud de nulidad, se tiene que lo correcto era indicar que la demanda va dirigida contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** y en consecuencia ordenar su notificación.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la apoderada de la parte actora en cuanto al yerro del auto admisorio y su notificación, por lo tanto, resulta forzoso decretar la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, a efectos de corregir la actuación, se ordena declarar nulo el auto de fecha 25 de abril de 2019 y la notificación de fecha 04 de diciembre de 2020 realizada al **FOMAG**, de conformidad con los motivos antes expuestos.

En aplicación del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho vuelve a realizar el estudio del libelo introductorio, luego de lo anterior, observa el Despacho que el mismo cumple los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA y de conformidad con el artículo 171 *ídem* procederá a admitir el presente asunto y a ordenar las notificaciones de rigor.

Una vez ejecutoriada la presente decisión deberá cumplirse inmediatamente las ordenes de notificación en la forma señalada, satisfecho lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, deberá pasar el expediente al Despacho para la continuación del trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad procesal respecto del auto de fecha 25 de abril de 2019, por medio del cual se admitió el presente asunto y la notificación de fecha 04 de diciembre de 2020 realizada al **FOMAG**, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **LUZ MARINA MARZOLA ARRIETA**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por

Secretaria realizar las correcciones del caso en el sistema SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1'093.782.642 y T.P. No 1326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta del demandante.

SÉPTIMO. Una vez ejecutoriada la presente decisión deberá cumplirse inmediatamente las ordenes de notificación en la forma señalada, satisfecho lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, deberá pasar el expediente al Despacho para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a75a62f40440fd836f5c98c339d62c5bc7f8f8db94164bde0b477a569d1d02b5

Documento generado en 22/06/2021 11:00:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00376

Demandante: Marta Lucia Ortiz Espitia

Demandado: Nación / Ministerio de Educación / FOMAG

Decisión: Mejor Proveer

La parte demandante persigue el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías. Para el Despacho es indispensable tener el alcance la fecha exacta de pago de las cesantías a la docente demandante, para lo cual obra en el expediente comprobante de pago expedido por el banco, sin embargo, al hacer un estudio del mismo se observa que, no es clara dicha fecha, por lo que se hace necesario para dar solución de fondo al asunto, que la entidad demandada certifique desde que fecha estuvo a disposición el pago de las cesantías reconocidas a la señora Marta Lucia Ortiz Espitia la cual se hizo por medio de la Resolución 002338 de 30 de agosto de 2017.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Requerir a FIDUPREVISORA, para que en un término de 5 días expida certificación donde conste desde que fecha estuvo a disposición de la docente Marta Lucia Ortiz Espitia, el pago de sus cesantías las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución 002338 de 30 de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5337f449d6aecc454ea14643c9d5e4d293ab47dbe1d7ab098de4e17ebc9cdb73

Documento generado en 22/06/2021 11:00:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00100

Demandante: EFECTIVO LTDA EFECTY

Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA CORDOBA

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **EFECTIVO LTDA EFECTY**, contra el **MUNICIPIO DE VALENCIA - CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE VALENCIA - CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA



JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al Doctor **JUAN SEBASTIAN BUSTILLO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1032444455 y T.P. No 274635 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a60a360c4574833e3c89ceacffdc7d5398d2227e8e5d5fb543ec54ca258e195

Documento generado en 22/06/2021 11:56:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dercho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00102

Demandante: EDILBERTO PATERNINA REINA

Demandado: NACION MINEDUCACION – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO CORDOBA – SECETARIA EDUCACION

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **EDILBERTO PATERNINA REINA**, contra **NACION MINEDUCACION – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE CORDOBA SECETARIA EDUCACION**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION MINEDUCACION – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE CORDOBA SECETARIA EDUCACION**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Doctora **IANY ELENA MARTINEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 50.919.673 y T.P. No 114.511 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46782ddf3a04c40aaa5449a52188ddf6d0320217e69933c34bcf973616399451

Documento generado en 22/06/2021 11:57:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00128

Demandante: ELIANA PATRICIA PARODY ESCUDERO

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ELIANA PATRICIA PARODY ESCUDERO**, contra el LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al Doctor **YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 89009237 y T.P. No 112.907 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed68db622faab71b4930f5239abe5b1b52acfcc66dd4829ad72e9bdfefba81a9

Documento generado en 22/06/2021 11:57:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**